



Ubicación 25271
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
C.C # 98698470

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 25271
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
C.C # 98698470

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA

Ubicación 25271
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
C.C # 98698470

Ubicación 25271
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
C.C # 98698470

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 25271
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
C.C # 98698470

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

RAMA JUDICIAL
ORDEN
NOMBRE
DIRECCIÓN
DUEÑO
CENTRO DE RECEPCIÓN
LEY
DECISION
Auto No.

25271.
RESOL. 1144-019-2000-00211-01
JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
SE PIDE LA
RECONOCIMIENTO DEL CONCURSO CON PORTE NEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA
PERSONA.
EN PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 91 # 68 A - 85 LOCALIDAD:
ENGATIVA DE BOGOTA D.C.
099 DE 2000
P= NEGALIBERTAD CONDONAL
918



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que elevó el condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2003, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, condenó a **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, a la pena principal de cuatrocientos cuarenta y un (441) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONA**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En sentencia del 30 de abril de 2004, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Antioquia resolvió confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

2.3.- El condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de noviembre de 2002.

2.4.- Por auto del 2 de agosto de 2012, este Estrado Judicial, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.5.- A favor del condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de junio de 2006	11	18
18 de enero de 2007	1	22
16 de julio de 2007	2	10
5 de marzo de 2010	3	22
10 de diciembre de 2010	2	10.5
24 de junio de 2011	2	22.5
27 de septiembre de 2012	3	21
25 de noviembre de 2013		15
2 de diciembre de 2014	4	1.75

23 de abril de 2015		29.25
14 de octubre de 2015		9
11 de febrero de 2016		4
20 de abril de 2016	1	10
19 de julio de 2017	2	9
16 de agosto de 2017	1	3.5
24 de octubre de 2017	1	16
8 de agosto de 2018	2	11
30 de septiembre de 2019	2	3
TOTAL		46 MESES Y 3 DIAS.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... "(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de noviembre de 2002, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES** de privación de la libertad.

A favor del condenado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y TRES (3) DIAS**.

Por manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha purgado un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) MESES Y TRES (3) DIAS**, lapso que **NO SUPERA** las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN (441) MESES**, que equivalen a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, de manera que **NO** cumple el requisito objetivo.

Por manera que, no está satisfecho uno de los requisitos objetivos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

- DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA.

En atención al requerimiento que se efectuó en pretérita oportunidad al Director del COMEB y del Centro de Vigilancia Electrónica, para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN**, procediera a realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para esclarecer lo sucedido con el mecanismo de vigilancia electrónica implantado al señor **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, pues el sentenciado informó que dicho dispositivo le produjo quemaduras de 1º y 2º grado, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

Informar de manera pormenorizada los resultados de dicha investigación, indicando puntualmente si los hechos narrados por el precitado son ciertos, y de ser así, las medidas que se adoptarán en lo sucesivo para que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

- REDENCION DE PENA

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se advierte que no han sido enviados los documentos para redención de pena de enero a diciembre de 2019, se ordena oficiar al establecimiento carcelario para que los remita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER al sentenciado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO. - **DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

22-07-2020

José Luis Molina Zapata.

c.c. 98698470.

Esposa = 3224161784

Mio = 3203249243.

Clq = 9168A93.



Mié 29/07/2020 10:14 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION JOSE LUIS MOLINA tiempo.doc; AUTO 118 (1).pdf; AUTO 0130 (1).pdf;

60945 29-JUL-20 11:26

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 9:24

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO AUTO 948

Jose

COMUNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
CALLE 125 # 100-100 BOGOTÁ

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

De: Yency Rojas Cuestas <yrojascuestas@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de julio de 2020 16:59

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO AUTO 948



YENCY ROJAS CUESTAS
ABOGADA.

Bogotá D.C julio 28 de 2020

Honorable

Juez Veintiocho De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Bogotá
E.S.D.
Ciudad

Ref. **Recurso De Reposición En Subsidio de Apelación**

Radicado:05001-31-04-019-2003-00211-01

Sentenciado. José Luis Molina Zapata

C.C. 98.698.470 de Bogotá

Delito-PORTE ILEGAL DE AMAS Y HOMICIDIO AGRAVADO

Prisión Domiciliaria.

Asunto- recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio numero 948 calendado Junio 30 de 2020. conforme al artículo 176 de la ley 906 de 2004.

Yency Rojas Cuestas, identificada con la cedula de ciudadanía No 52 493 094 con tarjeta profesional N.º 272677 C.S de la Judicatura y domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada del Señor José Luis Molina Zapata, identificado con La cedula de ciudadanía N.º 98.698.470 condenado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y en uso de las facultades legales y constitucionales me dirijo ante su honorable despacho para hacer uso de los recursos legales y constitucionales de reposición en subsidio de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Honorable Juez, solicito de la manera más cordial y en relación con respecto a las redenciones cabe anotar que según información de mi representado nunca a sido notificado de las correspondientes al año 2008 cuando se encontraba recluso en la cárcel de bellavista así mismo las correspondientes al año 2009 cuando se encontraba recluso en Combita tiempo durante el cual redimió en Estudio, pero a la fecha en ninguno de los Autos ha sido reflejada dicha redención.

Con respecto a el tiempo reconocido como redención por parte de su honorable despacho solicito de manera respetuosa tener en cuenta el Auto número 118 del día 23 de febrero de 2017 en el cual se reconoce como redención un tiempo de 42 meses y 20 días hasta la fecha del 24 de octubre de 2017 y posterior a este en el Auto 0130 del 12 febrero de 2020 su despacho reconoce dos redenciones más correspondientes al 08 de agosto de 2018 por un tiempo de 2 meses 11 días así mismo hace referencia a otra de fecha 30 de septiembre de 2019 correspondiente a 2 meses y 3 días para lo cual daría un total de 47 meses 4 días para lo cual solicito de manera respetuosa tener en cuenta dichos Autos ya que no coincide el tiempo total de redención reconocido a mi representado.

PETICION: Solicito reconocer el tiempo de redención a mi representando teniendo en cuenta los soportes por su despacho emitidos.

PRUEBA

Ruego tener como pruebas el Auto Interlocutorio número 118 del 23 de febrero de 2017 y el Auto 0130 del 12 de febrero del año en curso.

ANEXOS

Copia Auto interlocutorio 118
Copia Auto interlocutorio 0130

NOTIFICACION

Calle 73 No 11-12 Bogotá
Correo electrónico yency78@hotmail.com yrojascuestas@gmail.com

Cordialmente:

YENCY ROJAS CUESTAS

Yency Rojas Cuestas
C.c. 52 493 094
T.P. 272677 C.S de la Judicatura
Teléfono- 320 990 3562

Radicado No. 55001-21-04-0119-2009-60711-0119-2017
 Sentenciado: JOSE LUIS MOLINA ZAPATA
 Expediente No. 119
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTA ILEGAL DE ARMAS e
 Inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas
 Interlocutoria No. 119



**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Decidir sobre la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del
 Código Penal del sentenciado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia. El 26 de noviembre de 2003, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a JOSE LUIS MOLINA ZAPATA a la pena de 441 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Tiempo físico y pena cumplida. El sentenciado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2002, llevando a la fecha 182 meses 23 días físicos.

Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

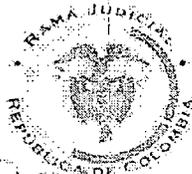
Fecha del auto	de	de	Tiempo reconocido
6 de junio	de 2006	11 meses 18 días	
18 de enero	de 2007	1 mes 22 días	
16 de julio	de 2007	2 10 días	
5 de marzo	de 2010	3 meses 22 días	
10 de diciembre	de 2010	2 meses 10 5 días	
24 de junio	de 2011	2 meses 22 5 días	
27 de septiembre	de 2012	3 meses 21 días	
25 de noviembre	de 2013	16 días	
2 de diciembre	de 2014	4 meses 17 5 días	
16 de febrero	de 2015	1 mes 5 días	
20 de abril	de 2015	20 25 días	
14 de diciembre	de 2015	9 días	
11 de febrero	de 2016	4 días	
20 de abril	de 2016	1 mes 10 días	
19 julio	de 2017	1 mes 9 días	
16 de agosto	de 2017	2 meses 3 5 días	
24 de octubre	de 2017	1 mes 16 días	
TOTAL	de 2017	1 mes 42 meses 20 días	

Reclusión: Prisión domiciliaria

Norma: Ley 600 de 2000

Decisión: P. NIEGA REDENCIÓN DE PENA

Auto interlocutorio No. 0130



Noticia
Por Washba

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

3224161704

Bogotá D. C., Febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por Complejo Penitenciario y Carcelario -COMEB, mediante oficio No. 113-COMEB-AYT-JETEE-570 del 08 de enero de 2020, procedo el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos al sentenciado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de noviembre de 2003, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, condenó a **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA** a la pena de 441 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2002, llevando a la fecha 206 meses y 12 días de prisión.

2.4 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
06 de junio de 2006	11 meses 18 días
18 de enero de 2007	1 mes 22 días
16 de julio de 2007	2 meses 10 días
05 de marzo de 2010	3 meses 22 días
10 de diciembre de 2010	2 meses 10,5 días
24 de junio de 2011	2 meses 22,5 días
27 de septiembre de 2012	3 meses 21 días
25 de noviembre de 2013	15 días
2 de diciembre de 2014	4 meses 1,75 días
18 de marzo de 2015	1 mes 5,5 días
23 de abril de 2015	29,25 días
14 de octubre de 2015	9 días
11 de febrero de 2016	4 días
20 de abril de 2016	1 mes 10 días

16 agosto 2017	1 mes 3.5 días
24 de octubre de 2017	1 mes 16 días
08 de agosto de 2018	2 meses 11 días
30 de septiembre de 2019	2 meses 3 días
TOTAL	46 meses 3 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2.-En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 79 numeral 4° de la Ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos; no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de pasaporte para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya ejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusos, las mismas deben identificarse en el actúndico que se presentará reducidas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusos, presentará a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales Adjuntas, dependiendo las reducciones que se juzguen pertinentes a juramentar y remitirán el consultado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, conseciendo al derecho fundamental a la libertad y preponderando por una adecuada salud ocupacional."

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusos, organizará turnos con este fin."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se efectuó a favor del penado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA** redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en el mes de enero de 2018, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para el referido mes, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer a **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, allegó oficio No. 113-COMEB-AYT-JETEE-570 del 08 de enero de 2020, mediante el cual certificó que el interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitió orden de asignación de trabajo No. 3217440 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en ATENCIÓN EXPENDIO(SINDICADOS) en la sección de TYD, GRECA PATIO 3-4, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, a partir del 01 de septiembre de 2013, hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino también los domingos y la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D. C.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de estas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualesquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentre la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contra de la disposición constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como

¹ Ley 65 de 1993, art. 80. Planear y organizar el trabajo. La Dirección del Inpec determinará los muestros que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos del recluso.

² Resolución 7362 de mayo 2 de 1993. Art. 13, inciso 4º.

³ Artículo 81, inciso 1º de la Constitución.

⁴ Artículo 85 de la Carta Política.

Bajos estos términos, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, los días domingos y festivos al sentenciado **JOSE LUIS MOLINA ZAPATA**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA